

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

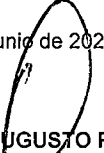
Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00216 00

Dando alcance al escrito visto a folio 32 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandante en otro proceso, donde se requiere el levantamiento de la medida aquí decretada y la cual no ha sido tramitada por el demandado ni demandante, pese a que han transcurrido 4 años, entonces, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 12 de diciembre de 2017 (fl. 17 C-1), y tramítense por el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de 23 de junio de 2022
El secretario,
 CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00053 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado mediante correo electrónico del día de hoy 22 de junio de 2022 a las 08:34 a.m., indicando la imposibilidad de acudir a la audiencia programada para el día de hoy, aludiendo la continuación del delicado estado de salud, por lo tanto, téngase en cuenta que el proceso de la referencia continúa interrumpido, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., desde el pasado 9 de noviembre de 2020 y hasta el 22 de julio de 2022, siempre y cuando mejoren las condiciones médicas del demandado, por lo tanto, vencido el término anterior se programará nuevamente fecha para la audiencia que nos ocupa.

Por otro lado, instese a la parte pasiva para que, si a bien lo tiene, designe apoderado judicial de confianza o acuda a un consultorio jurídico de alguna universidad para que reciba asesoría y designen un estudiante de derecho o solicite un abogado de oficio, para que lo represente a efectos de continuar el trámite dentro de este asunto, con el fin de proteger su derecho de defensa y debido proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PÉLAEZ DUARTE

Ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00243 00

Dando alcance al escrito visto a folio 15 C-2, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 18 de marzo de 2019 (fl. 26 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00368 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de los herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente mortuoria.

Requíerese a la parte demandante para que dé trámite al oficio No. 3302 de 27 de octubre de 2020 ante la Notaria 74 del círculo de esta ciudad, ello como quiera que pese a que el juzgado remitió el oficio vía correo electrónico hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la mencionada notaria.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01028 00

Dando alcance al escrito visto a folio 52 C-1, Secretaría, actualícese el despacho comisorio No. 0163 de 2019 de 3 de septiembre de 2019, para que sea tramitado por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE HOY : 23 DE JUNIO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00398 00

Tener en cuenta que los demandados Arcadio Triana Romero y Ana Claudia Cardona García, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Acumulado No. 11001 40 03 059 2019 01354 00

Demandante: Edificio María Margarita P.H.

Demandado: Luz Maritza Albarracín Puerto.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el audiovisual de la audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018, ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, donde se llevó a cabo la conciliación que sirve de base de la presente ejecución, toda vez que solamente se allegó el acta y la constancia de ejecutoria.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Edificio María Margarita P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la señora Alexandra Forero Jaramillo, continúa fungiendo como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el aportado refiere hasta el 10 de abril de 2022.

1.3.- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico dirigido al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01354 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el actor, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$17'050.582,51 M/Cte.**, al 31 de enero de 2022.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe de títulos judiciales que dan cuenta los dineros consignados en este Despacho, no obstante, ínstese a la parte pasiva para que aclare si los primeros 5 títulos fueron consignados para este proceso, toda vez que el número de proceso que se indicaron en dichas consignaciones, correspondía al número del proceso que conoció el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE HOY . 23 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAZ DUARTE



2019-1354
NO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 46668853 Nombre LUZ MARITZA ALBARRACIN PUERTO Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008298946	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 392.000,00
400100008328506	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 345.000,00
400100008355315	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 392.000,00
400100008381077	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 392.000,00
400100008424351	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 345.000,00
400100008458296	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGARITA PH	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 345.000,00
400100008489246	9000228621	EDIFICIO MARIA MARGARITA PH	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 345.000,00
Total Valor						\$ 2.556.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01572 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PEYAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02198 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00627 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

Letra de cambio No. 01 por la suma de **\$3'028.530,88 m/cte**, al 15 de diciembre de 2021.

Letra de cambio No. 02 por la suma de **\$1'514.265,45 m/cte**, al 15 de diciembre de 2021.

Letra de cambio No. 03 por la suma de **\$1'471.404,86 m/cte**, al 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00627 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora respecto de la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, y la AGENCIA DE CONTRATACION PUBLICA, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

De otra parte requiérase al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 0702 de 24 de marzo de 2021. Oficiese, y por Secretaría tramítese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ


(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00733 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, los intereses liquidados resultan ser superiores a los que legalmente corresponden.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$26'469.173,96)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte íntegral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 10 de marzo de 2022, es:

Concepto	Valor
Capital adeudado.	\$ 18'000.000,00
Intereses de Mora sobre el capital	\$ 8'204.035,18
Intereses de plazo sobre el capital	\$ 265.138,77
Total Liquidación de crédito	\$ 26'469.173,96

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

5560-0202

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalLiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
03/03/2020	31/03/2020	29	18,95	28,425	18,95	0,000475546	\$ 18.000.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 248.235,04	\$ 248.235,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.248.235,04
01/04/2020	02/04/2020	2	18,69	28,035	18,69	0,000469548	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 16.903,73	\$ 265.138,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.265.138,77
03/04/2020	30/04/2020	28	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 341.362,87	\$ 341.362,87	\$ 0,00	\$ 18.606.501,65
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 368.949,95	\$ 710.312,83	\$ 0,00	\$ 18.975.451,60
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 355.826,60	\$ 1.066.139,43	\$ 0,00	\$ 19.331.278,21
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 367.687,49	\$ 1.433.826,92	\$ 0,00	\$ 19.698.965,70
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 370.751,68	\$ 1.804.578,60	\$ 0,00	\$ 20.069.717,37
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 359.837,12	\$ 2.164.415,72	\$ 0,00	\$ 20.429.554,49
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 367.146,12	\$ 2.531.561,84	\$ 0,00	\$ 20.796.700,61
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 350.929,56	\$ 2.882.491,40	\$ 0,00	\$ 21.147.630,17
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 355.732,89	\$ 3.238.224,29	\$ 0,00	\$ 21.503.363,07
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 353.185,05	\$ 3.591.409,34	\$ 0,00	\$ 21.856.548,11
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 322.620,43	\$ 3.914.029,77	\$ 0,00	\$ 22.179.168,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 354.823,43	\$ 4.268.853,20	\$ 0,00	\$ 22.533.991,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 341.615,71	\$ 4.610.468,91	\$ 0,00	\$ 22.875.607,68
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 351.362,56	\$ 4.961.831,47	\$ 0,00	\$ 23.226.970,25
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 339.851,80	\$ 5.301.683,27	\$ 0,00	\$ 23.566.822,05
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 350.632,96	\$ 5.652.316,24	\$ 0,00	\$ 23.917.455,01
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 351.727,23	\$ 6.004.043,47	\$ 0,00	\$ 24.269.182,24
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 339.498,77	\$ 6.343.542,24	\$ 0,00	\$ 24.608.681,01
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 348.807,44	\$ 6.692.349,68	\$ 0,00	\$ 24.957.488,45
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 340.910,40	\$ 7.033.260,08	\$ 0,00	\$ 25.298.398,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 355.732,89	\$ 7.388.992,97	\$ 0,00	\$ 25.654.131,74
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 359.365,35	\$ 7.748.358,32	\$ 0,00	\$ 26.013.497,09
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 335.035,11	\$ 8.083.393,43	\$ 0,00	\$ 26.348.532,20
01/03/2022	10/03/2022	10	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 265.138,77	\$ 120.641,76	\$ 8.204.035,18	\$ 0,00	\$ 26.469.173,96

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 265.138,77
Total Interés Mora	\$ 8.204.035,18
Total a Pagar	\$ 26.469.173,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 26.469.173,96

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00902 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00856 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL, "FOCREDISOCIAL"** en contra de **LUIS CARLOS LAGUNA AGUDELO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Aclare el fuero territorial de este asunto, ello en atención a que si bien en el pagaré base de este asunto se manifestó que la acreedora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, ello no significa que se debe tener como lugar de cumplimiento dicha ciudad, pues lo que se advierte en el título valor es que por ningún lado de estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, aunado ello de la misma lectura de la carta de instrucciones se extrae sin lugar a dudas la dirección indicada por el demandado es en Ibagué -Tolima y no en Bogotá.

Sumado a ello, tenga en cuenta el abogado que las direcciones de notificaciones indicados pertenecen a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, luego, ellos no corresponden al lugar de trabajo o domicilio del demandado dada su condición de pensionado tal y como lo manifestó la actora.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00858 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor funcional aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 20 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "(...) **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor" (...)

Se tiene así, que por disposición expresa de la norma, ese juez es quien conoce de este tipo de procesos, entonces, será el Juez Civil del Circuito de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia por la naturaleza del asunto, la demanda de protección al consumidor instaurada por **RUBEN GIRALDO RAMIREZ** en contra de **BANCOLOMBIA S.A**


SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de 23 de junio de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00860 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RICARDO HURTADO POTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'127.374,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 6744295¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)


¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00860 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$ 23'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la empresa ASESCONT MG S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEIVY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 099 de 23 de junio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00862 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'999.500,00 m/cte** por las catorce (14) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas de la oficina 805, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-MAY-2021	\$186.400,00
30-JUN-2021	\$48.700,00
31-JUL-2021	\$222.800,00
31-AGO-2021	\$227.000,00
30-SEP-2021	\$231.000,00
31-OCT-2021	\$234.700,00
30-NOV-2021	\$213.400,00
31-DIC-2021	\$217.800,00
31-ENE-2022	\$222.300,00
28-FEB-2022	\$227.900,00
31-MAR-2022	\$232.600,00
30-ABR-2022	\$238.500,00
31-MAY-2022	\$244.800,00
30-JUN-2022	\$251.600,00
TOTAL	\$2'999.500,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO** como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00862 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicado 2007-91631). Límitese la medida a la suma de \$6'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de 23 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00864 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **FABIO PLAZAS CALDERON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'969.653,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8982767¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00864 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del MUNICIPIO DE SOLANO. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$37'500.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00866 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

A) Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S. A.** en contra de **CRISTIAN ADRIAN PAEZ PUGA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'625.949,41 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 157055¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$741.322,89 m/cte** correspondiente al valor del capital de las trece (13) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
05-MAY-2021	\$0
05-JUN-2021	\$30.066,11
05-JUL-2021	\$59.984,98
05-AGO-2021	\$60.878,77
05-SEP-2021	\$61.785,86
05-OCT-2021	\$62.706,47
05-NOV-2021	\$63.640,79
05-DIC-2021	\$64.589,04
05-ENE-2022	\$65.551,42

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

05-FEB-2022	\$66.528,13
05-MAR-2022	\$67.519,40
05-ABR-2022	\$68.525,45
05-MAY-2022	\$69.546,47
TOTAL	\$741.322,89

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$684.898,79 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
05-MAY-2021	\$109.709,36
05-JUN-2021	\$79.643,25
05-JUL-2021	\$49.724,38
05-AGO-2021	\$48.830,59
05-SEP-2021	\$47.923,50
05-OCT-2021	\$47.002,89
05-NOV-2021	\$46.068,57
05-DIC-2021	\$45.120,32
05-ENE-2022	\$44.157,94
05-FEB-2022	\$43.181,23
05-MAR-2022	\$42.189,96
05-ABR-2022	\$41.183,91
05-MAY-2022	\$40.162,89
TOTAL	\$684.898,79

4.- Por la suma de **\$651.483,00 m/cte** correspondiente al seguro de vida incorporado en cada una de las cuotas del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR SEGURO DE VIDA
05-MAY-2021	\$93.069,00
05-JUN-2021	\$93.069,00
05-JUL-2021	\$93.069,00
05-AGO-2021	\$93.069,00
05-SEP-2021	\$93.069,00
05-OCT-2021	\$93.069,00
05-NOV-2021	\$93.069,00

05-DIC-2021	\$0
05-ENE-2022	\$0
05-FEB-2022	\$0
05-MAR-2022	\$0
05-ABR-2022	\$0
05-MAY-2022	\$0
TOTAL	\$651.483,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de 23 de junio 2022
El secretario,
 CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00866 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$10'000.000,00 m/cte.

1.1- Teniendo en cuenta que los bienes muebles se encuentran ubicados en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, se COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA reparto-, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

2.- Niéguese la solicitud del numeral primero del cuaderno de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00868 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **YOVANA ANDREA GONZALEZ OROZCO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'034.016,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 9116366¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00868 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$39'200.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00868 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$39'200.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 de 23 de junio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00872 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **NATALIA NIÑO OSPINA** en contra de **MARÍA CAMILA PÉREZ DOW** quien ejercía de **Representante legal ficticia de AMOR DE COLEGIO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara y específica si pretende demandar a la persona natural o a la persona jurídica, como quiera que una persona "ficticia" no puede ser sujeto de obligaciones.

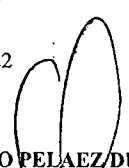
SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de 23 de junio de 2022
EL SECRETARIO,
 CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE